

AUTO N. 05011
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores, dentro de estos se encuentra la sociedad denominada **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA SAS**, con Nit. 830510860-7, ubicada en la Carrera 54 No. 5C-55 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C

Que mediante el radicado No. 2020IE64095 del 26 de marzo de 2020, y en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de caracterización de vertimientos de la sociedad denominada **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA SAS**, con Nit. 830510860-7, ubicada en la Carrera 54 No. 5C-55 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente,

emitió el **Concepto Técnico No. 09625 del 14 de octubre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna. Coordenadas geográficas: son tomadas del informe técnico Latitud: 4°37'34.564" Longitud: 74°6'46.567"
Fecha de cada caracterización	23/04/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR, analiza Temperatura, pH, Caudal, DBO, DQO, fluoruros, cloruros, sulfatos, Sólidos Sedimentables, Sólidos suspendidos, SAAM, aluminio, antimonio, bario, boro, cobalto, cromo, litio, manganeso, molibdeno, plata, plomo, selenio, vanadio,
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS, analiza grasas y aceites, arsénico, cadmio, cianuros, cobre, estaño, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, sulfuros, zinc. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, analiza cianuro total. CHEMILAB, analiza estaño total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI, LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS Resolución No. 0646 del 03 de julio 2019. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA Resolución No. 0231 del 06 de marzo de 2019. CHEMICAL LABORATORY SAS-CHEMILAB SAS Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 2,033 l/s.

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS: LATITUD: 4°37'34.564" LONGITUD: 74°6'46.567".

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	24,100	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	11,000	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	225	211	SI	12,35413
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	72,6	SI	4,25076
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	54,0	SI	3,16172
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	3,0	NO	0,17565
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10,000	SI	0,58550
Fenoles	mg/L	0,2	<0,150	SI	0,00878
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,85	SI	0,04977
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10,000	SI	0,58550
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,10	SI	0,00586
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	10,380	SI	0,60775
Fluoruros (F-)	mg/L	5	0,30	SI	0,01757
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	13,54	SI	0,79277
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	<1,000	SI	0,05855

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Aluminio (Al)	mg/L	10*	0,203	SI	0,01189
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	<0,0107	SI	0,00063
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,005	SI	0,00029
Bario (Ba)	mg/L	1	0,044	SI	0,00258
Boro (B)	mg/L	5*	0,0140	SI	0,00082
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,010	SI	0,00059
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,123	SI	0,00720
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,010	SI	0,00059
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,025	SI	0,00146
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,0104	SI	0,00061
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	SI	0,05855
Hierro (Fe)	mg/L	1	0,363	SI	0,02125
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,0107	SI	0,00063
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,0280	SI	0,00164
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,00107	SI	0,00006
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	<0,011	SI	0,00065
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,020	SI	0,00117
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,0108	SI	0,00063
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,0108	SI	0,00063
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,0111	SI	0,00065

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

CAJA DE INSPECCION INTERNA. LATITUD: 4°37'34.564" LONGITUD: 74°6'46.567": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) (3 mL/L) ya que el límite máximo permisible es de (1,5 mL/L), y el pH 11, 0 unidades de pH ya que el límite máximo permisible es de (5,0 a 9,0 unidades de pH).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el memorando No. 2020IE64095 del 26/03/2020. Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, se encontró para el establecimiento CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA SAS, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 54 No. 5C-55 lo siguiente:

CAJA DE INSPECCION INTERNA. LATITUD: 4°37'34.564" LONGITUD: 74°6'46.567": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) (3 mL/L) ya que el límite máximo permisible es de (1,5 mL/L), y el pH 11, 0 unidades de pH ya que el límite máximo permisible es de (5,0 a 9,0 unidades de pH).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información allegada en el memorando No. 2020IE64095 del 26/03/2020. Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, se encontró para el establecimiento CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA SAS, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 54 No. 5C-55 lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>Fecha de Caracterización: 23/04/2019. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección interna. Coordenadas geográficas: Latitud: 4°37'34.564" Longitud: 74°6'46.567" Resultados obtenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) 3 mL/L. - pH 11, 0. 	<p>Artículo 16° (...)</p>	<p>Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09625 de 14 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 15 de la precitada resolución, entre otras cosas, dispone:

(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
(...)		
Solidos Sedimentables	mL/L	1,00
(...)		

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00.
(...)	(...)	(...)
Sólidos Sedimentables	ML/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09625 del 14 de octubre de 2020**, se evidenció que la Sociedad denominada **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S A S.**, identificada con NIT. 830510860-7, ubicada en la Carrera 54 No. 5C-55 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- pH con un valor de 11,0 unidades de pH, siendo límite máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades de PH.
- Sólidos Sedimentables (SSED) al presentar (3 mL/L) siendo el límite máximo permisible (1,5mL/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLA S A S.**, identificada con NIT. 830510860-7, ubicada en la carrera 54 No. 5C-55 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLASAS**, identificada con NIT. 830510860-7, ubicada en la Carrera 54 No. 5C-55 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: pH con un valor de 11,0 unidades de pH, siendo límite máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades de PH. y Sólidos Sedimentables (SSED) al presentar (3 mL/L) siendo el límite máximo permisible (1,5 mL/L). Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09625 de 14 de octubre del 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CENTRO DE LAVADO Y ASEO CLASAS**, identificada con NIT. 830510860-7, en la calle 168 No. 21- 42 y en la carrera 54 No. 5C-55 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2622**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

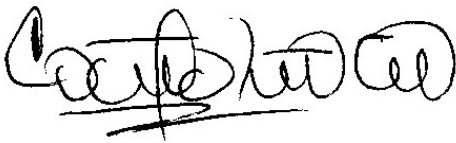
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C.: 1018429554	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C.: 1018429554	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201429 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C.: 1018416784	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
---------------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

